



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1120 -2019-ANA/AAA.CO

Arequipa, **30 SET. 2019**

VISTOS:

La **Notificación N° 056-2019-ANA-AAA I CO-ALA.CSCH** que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **ELOY CANAHUURI YAURI**, con DNI N° 29306397 y domicilio en la Parcela 397, 3R-5P Los Molles, Distrito de Majes, Provincia de Caylloma y de Departamento de Arequipa, signado con CUT N° 138194-2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los **artículos 44 y 45 de la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

Que el numeral 3. del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece los **Principios de la Potestad Sancionadora** en materia **Administrativa**, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad**, el cual señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que, constituyen infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas



en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, según la **Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA**, la Administración Local de Agua es el órgano instructor e inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; y que la Autoridad Administrativa del agua constituye el órgano resolutorio en este tipo procedimiento.

De la imputación de Cargos:

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya la competencia.

Que, mediante Notificación N° 056-2019-ANA-AAA I CO-ALA.CSCH, entregada el 25.07.2019, la Administración Local de Agua Colca-Siguas Chivay, dio inicio formal al **procedimiento administrativo sancionador en contra de Eloy CANAHUIRI Yauri**, imputándole la comisión de la **infracción** establecida en el numeral 2) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-2010-AG.

Que, el numeral 2 del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, establece que constituye infracción en materia de aguas el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley de Recursos Hídricos; siendo que el artículo 57 establece las obligaciones de los titulares de licencia de uso de agua, señalando el numeral 1, la obligaciones de "Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en cantidad, **lugar** y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y evitando su contaminación". Como hemos resaltado la ley impone la obligación de usar el agua en el lugar para el cual se le otorgó la licencia, su incumplimiento es lo que genera la infracción que en presente caso se atribuye a la administrada; por estar usando el agua en un terreno adyacente al que se le otorgo mediante licencia, conforme lo actuado en la etapa instructiva.

Que, del mismo modo el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG, tipifican la conducta atribuida a la administrada, que consiste en que se está **destinando las**





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

aguas otorgadas mediante licencia de uso de agua en la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-Drag-ATDR.CSCH, a un predio distinto al que fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua, observándose lo siguiente:

1. Con fecha 04.04.2019, se llevó a cabo una verificación Técnica de Campo en la Parcela 397 de la Comisión de Usuarios 3R-P5 los Molles, del Distrito de Majes, Provincia de Caylloma y de Departamento de Arequipa; en la que se verificó que existe un área posterior adyacente a la parcela 397 que tiene una extensión de 2 336 m² aproximadamente (conforme obra en el folio 2), que al momento de la verificación se encontraba un área aproximada de 950m² con cultivo de papa, con sistema de riego por goteo (tubería de 2" y cintas) proveniente del riego interno de la parcela 397.

2. Se notifica a la procesada con la Notificación N° 056-2019-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH, con el inicio del procedimiento administrativo sancionador por destinar las aguas otorgadas mediante licencia de uso de agua en la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-Drag-ATDR.CSCH, a un predio adyacente a la parcela 397 de aproximadamente 0,095 ha. (conforme obra en el folio 1).

Que, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento; en tanto, se ha **notificado a la presunta infractora sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones** que tales hechos pueden constituir **y la expresión de las sanciones** que, en su caso, se le pudiera imponer, así como **la norma que atribuye tal competencia**. Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, **para que presente su descargo por escrito**.

Del ejercicio del derecho de defensa:

Que, en efecto con fecha 25.07.2019, a fojas 01 (reverso) se cumplió con notificar al presunto infractor con el inicio del procedimiento sancionador, conforme lo establece el artículo 285 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; según se observa del Acta de Notificación, el mismo que dentro del plazo legal presentó su descargos de fecha 02.08.2019, en el cual niega los cargos imputados, argumentando que dichos terrenos no se riegan e insta a la administración la realización de una nueva verificación de campo a fin de corroborar lo aludido, con lo que se prosiguió con el trámite conforme lo establece la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

Que, con fecha 05.09.2019 se le notificó al administrado con el Informe Técnico N° 072-2019-ANA-AAA I CO/ALA.CSCH., con el informe final de instrucción, a través de la Carta N° 216-2019-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH, siendo que dentro del plazo otorgado no se presentaron los descargos correspondientes, quedando expedito para emitir resolución.



**Análisis de la determinación de responsabilidad,
calificación de la infracción y valoración del material probatorio:**

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**, principio que, como señala la Corte Suprema, implica "la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción – además deben ser suficientes"; del mismo modo señala que. Al respecto, se aprecian los siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:

1. El Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 04.04.2019 (fojas 2), la que revela la configuración de la infracción; esto es, destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



2. Notificación N° 056-2019-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH (fojas 01), a través de la cual se le notifica el inicio del Proceso Administrativo Sancionador el 25.07.2019; y la **Carta N° 216-2019-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH**. (folio 11), notificada con fecha 14.05.2019; documentos que revelan un adecuado emplazamiento tanto del inicio del Proceso Administrativo Sancionador y del Informe Final de Instrucción conforme lo establece el artículo literal a) del artículo 7° y 8° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

3. El Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 14.02.2019 (fojas 10), y la **Notificación N° 037-2019-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH** (fojas 09) en el que se le exhortaba al administrado a no realizar el traslado de aguas a terreno eriazos que en dicho momento estaba sin cultivo pero en estado de preparación de terreno, lo cual revela la inobservancia de la exhortación realizada por la administración y la intencionalidad deliberada de transgredir la norma.

4. El Informe Técnico N° 072-2019-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH (folio 06), que sustentan la configuración de la infracción de destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y la responsabilidad directa de la procesada doña Eloy CANAHUIRI Yauri.

Que, conforme se ha señalado, se verificó que se estaba destinando aguas que fueron asignadas a la parcela 397 de la Comisión de Usuarios 3R-P5 Los Molles, del Distrito de Majes, Provincia de Caylloma y de Departamento de Arequipa, hacia un terreno eriazos adyacente sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por lo tanto, se concluye de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la parte sujeta a proceso; dado, que **viene destinando las aguas a un predio distinto al que fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.**

Que, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad del procesado en la realización de los supuestos establecidos en el



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

numeral 2) del artículo 120º la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, **tipificada en el literal g) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional "(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Determinación y graduación de la sanción a imponer:

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 2) del artículo 120 la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, "el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley;"; tipificado en el literal g) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG, "Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.", dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados.



Que, en ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278 del Reglamento de la Ley N° 29338, este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los siguientes criterios específicos¹.



Que, el Informe Técnico N° 072-2019-ANA-AAA I C-O/ALA-CSCH (folio 06), ha valorado estos aspectos, concluyendo en la configuración de la infracción antes señalada. En base a lo sustentado propone imponer una multa bajo el estándar del Principio de Razonabilidad y los criterios, siendo estos los siguientes:

Criterio para calificar la infracción.	Descripción	Documento
Circunstancias de la comisión de la conducta infractora	Se evidencia la premeditación en la comisión de la infracción debido a que el infractor ya se le había exhortado a la no comisión de la infracción a través de la Notificación Notificación N° 037-2019-ANA-AAA I C-O/ALA-CSCH, concedora que esa área adyacente no tenía autorización para hacer uso del agua, la sembró lo cual fue plenamente verificado.	Folio 02, 09 y 10.

¹ Estos son los criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos", como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.

Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El infractor ha obtenido ganancias económicas, puesto que tiene un área de 0,095 ha. Instalado con cultivo de papa, las ganancias son a mediano plazo.	Folio 01, 02 y 06
---	--	-------------------

Que, en efecto realizando una evaluación jurídica de lo glosado, se tiene que el infractor, el señor **Eloy Canahuiri Yauri**, por destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; conducta tipificada como infracción en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG, concordante con el numeral 2) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338; y como se consideró precedentemente, **constituye una infracción grave**; por lo que, en aplicación del artículo 279 del cuerpo legal acotado, y lo propuesto por el Informe Técnico N° 072-2019-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH, le **corresponde una multa de 2,5 (dos coma cinco) Unidades Impositivas Tributarias**.

Determinación de la medida complementaria:

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua, no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones; lo que se concuerda con el artículo 25 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. Al respecto, se le aplica como medida complementaria que el infractor deberá retirar la tubería que alimenta de agua al sistema de riego por goteo; esto es, la infraestructura de riego que está conectada al sistema interno de la parcela 397 de la comisión de Usuarios 3R-P5, utilizado en el área no autorizada.

Que, estando a lo opinado por el área legal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la responsabilidad de **Eloy Canahuiri Yauri**, e imponerle **sanción de multa ascendente a 2,5** (dos coma cinco) Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG, "Destinar las aguas a un predio distinto para el cual fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; concordante con el numeral 2) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338. La misma que debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay, dentro del tercer día de efectuado el mismo.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ARTÍCULO 2º.- Disponer como medida complementaria que el infractor deberá retirar la infraestructura de riego por goteo que está conectada al sistema interno de la parcela 397 de la comisión de Usuarios 3R-P5, del área no autorizado; en un plazo de treinta (30) días calendario, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que el Área Administrativa notifique a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la presente resolución incluyendo el cargo de su notificación, para la inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 4º.- Encargar a la Administración Local del Agua Colca Sigwas Chivay, la notificación de la presente resolución al señor Eloy Canahuiri Yauri.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

ADOV/yisg
Cc.Arch.